

República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746
Jcmpal05nva@notificacionesrj.gov.co
Neiva –Huila

URGENTE TUTELA

Abril 1 de 2019
Oficio No. 1137

Señores
Soporte página web de la rama judicial

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE IGNACIO VILLAREREAL DÍAZ ACCIONADO: WEATHERFORD
COLOMBIA LIMITED RADICACIÓN: 410014003005-2019-00197-00

Comedjdamente me permito notificarle para los fines pertinentes el auto dictado por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia:

"Teniendo en cuenta que la empresa de correos 472, certifica que la notificación enviada a la parte accionada – WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED no fue entregada debido a la causal no reside, el juzgado Dispone que, dicha notificación se efectue a través de la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, se le concede a la parte accionada el término de **8 horas** para que se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones que sustentan la acción de tutela y para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese por el medio más expedito. " FDO. HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO – JUEZ.

Atentamente

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario



CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva – Huila

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSE IGNACIO VILLAREAL DIAZ.
ACCIONADO: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 193.794 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apodera judicial del señor **JOSE IGNACIO VILLAREAL DIAZ**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.715 de Bogotá, de la manera más respetuosa y amparada en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** NIT 800.230.209-0, ante su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con domicilio Principal en las Carrera 7 N° 71 – 52 Torre B Piso 18, de la ciudad de Bogotá, D.C.; a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, se sirva **RESOLVER** de fondo, en forma clara, precisa, definitiva y congruente, el Derecho de Petición enviado el día 21 de enero de 2019 y recibido el día 22 de enero de 2019, por medio del cual se solicito se emitiera copia de la póliza de vida grupo del señor **VILLAREAL**, que se encontraran vigentes para el periodo comprendido desde el año 2001 hasta el año 2012, indicando el numero de la póliza, periodo de vigencia, condiciones y la agencia de seguros en caso de no tener continuidad entre los periodos a certificar, se inicia la presente acción, toda vez que se han vulnerado mis derechos fundamentales tales como **Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el señor **JOSE IGNACIO VILLAREAL DIAZ** nació el día 8 de enero de 1961, y actualmente cuenta con 58 años de edad.

SEGUNDO: Que a través de oficio enviado a **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, el día 21 de enero de 2019 y recibido por **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, el día 22 de enero de 2019, el señor **VILLAREAL** solicito se le expidiera copia de las pólizas de vida grupo, que se encontraran



CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

vigentes para el periodo comprendido desde el año 2001 hasta el año 2012, indicando el numero de la póliza, periodo de vigencia, condiciones y la agencia de seguros en caso de no tener continuidad entre los periodos a certificar.

TERCERO: Que desde el momento en que el señor **VILLAREAL**, presentó la solicitud, ya ha transcurrido más de 1 mes sin que la empresa aquí accionada haya dado respuesta a lo solicitado.

CUARTO: Por los hechos que anteceden, y desde la fecha de recepción de la solicitud por parte de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, esto es desde el pasado 22 de enero de 2019, ya ha transcurrido más de 1 mes, sin que la empresa hoy accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita respuesta alguna a lo solicitado, incurriendo con ello en una grave e inminente vulneración a los derechos fundamentales del señor **VILLAREAL**.

P E T I C I O N E S

De la manera más respetuosa solicito señor juez que de conformidad con lo precedente, atendiendo a las circunstancias descritas y a lo que ha dicho la Corte Constitucional, con su experiencia, raciocinio y la interpretación que la Corporación misma ha dado, me permito solicitar como medida excepcional las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me tutele, mi Derecho Constitucional a elevar peticiones formales y que estas sean resueltas de fondo y dentro del término legalmente establecido, y por consiguiente se ampare mi derecho al Debido Proceso Administrativo, al Derecho de Petición, entre otros, esto es, se ordene a **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, resuelva de fondo, en forma clara, precisa, definitiva y congruente, la solicitud de expedición de las copias de las pólizas de vida grupo, que se encontraran vigentes para el periodo comprendido desde el año 2001 hasta el año 2012, indicando el numero de la póliza, periodo de vigencia, condiciones y la agencia de seguros en caso de no tener continuidad entre los periodos a certificar.

SEGUNDA: Se Ordene a **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, que en consecuencia de la efectiva protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales, se sirva **EXPEDIR** de manera inmediata acto resolutorio por medio del cual se resuelva la petición de expedir las copias de las pólizas de vida grupo, que se encontraran vigentes para el periodo comprendido desde el año 2001 hasta el año 2012, indicando el numero de la póliza, periodo de vigencia, condiciones y la agencia de seguros en caso de no tener continuidad entre los periodos a certificar.



CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO

ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho tenemos el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 artículo 25; Ley 1437 de 2011 artículos 13, 14, 15 y 16; Sentencias de la Honorable Corte Constitucional.

DERECHO DE PETICION. Reiteración de la Jurisprudencia.

El texto constitucional vigente, recogiendo exigencia igualmente prevista en la Carta de 1886 contempla el derecho a obtener "la pronta resolución" de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades "por motivos de interés general o particular", aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que "sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho" y puede "incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales". (Sentencia T-426 de junio 24 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y sentencia T-495 de agosto 12 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón)

Además de lo anotado, la Corte, por intermedio de sus salas de Revisión, ha tenido oportunidad de precisar las notas esenciales que caracterizan la "pronta resolución" como parte integrante del derecho de petición, a saber:

"a) Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.

b) Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

c) Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.

d) Cuando se habla de 'pronta resolución' quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser positiva o



Contra De Atención
En Pensiones
Asesorar en Futuro al Nuestro Compromiso.

CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla". (Sentencia T-495 de 1992).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 29 y 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales Corte Constitucional.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes



CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición, y debido proceso administrativo, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe según el inciso 2º Art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial, para los fines de la exclusión de la acción de tutela, aquellos que resultan aptos para hacer efectivo el derecho; es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Es necesaria además una ponderación de eficacia a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz e inmediato para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T- 526 de 1992, Sala Primera de Revisión, se manifestó:

“Es necesario que el otro medio de defensa judicial a que alude el art 86 debe poseer necesariamente cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

P R U E B A S

Respetuosamente señor Juez, me permito aportar las siguientes pruebas:

- Copia del poder para actuar.
- Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado.
- Copia de la cédula de ciudadanía del poderdante.
- Copia del derecho de petición recepcionado por **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, el día 22 de enero de 2019.
- Copia de la guía N° 121000002106 de la empresa de Mensajería Envía.
- Copia de la guía N° 121000002106 de la empresa de Mensajería Envía, con el sello de recibido.



Centro de Atención
En Pensiones
Asesorar en Futuro a Nuestros Compatriotas

CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO

ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez para conocer y decidir sobre la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2951 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2002.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro son el derecho de petición, debido proceso administrativo y cualquier otro que se deduzca de la petición.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas y copia de esta solicitud y sus anexos para el archivo del juzgado y para el traslado a la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

El accionante las recibirá en la Carrera 6 N° 10 – 58 Oficina 101 de la ciudad de Neiva, teléfono 317 367 77 78 y 872 23 30.

La entidad accionada las recibirá en la Carrera 7 N° 71 – 52 Torre B Piso 18 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Del señor juez,

Cordialmente,

CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO

C.C No.52.835.400 de Bogotá D.C.

T.P No. 193.794 del C.S. de la J.



7

CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva – Huila 2019

Señores:

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

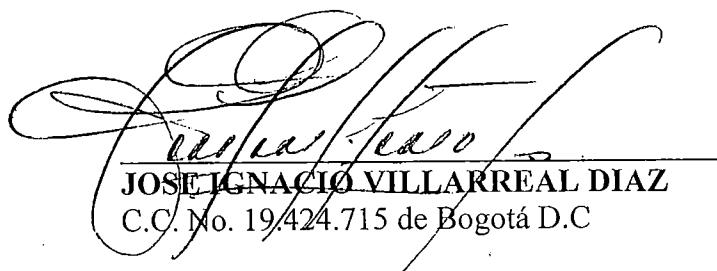
REF: PODER ESPECIAL

JOSE IGNACIO VILLARREAL DIAZ, persona mayor, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo Poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO** mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.400 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela contra **WEATHERFORD COLOMBIA** a fin de que se me garantice mi derecho fundamental de petición.

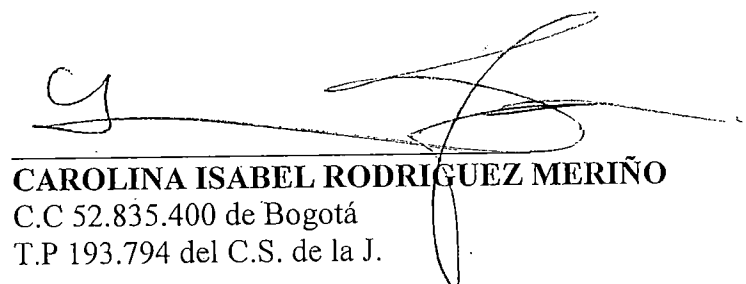
Mi apoderada queda facultada para presentar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir y en especial la de conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas en especial las conferidas en el artículo 77 y s.s. del C. G. P.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JOSE IGNACIO VILLARREAL DIAZ
C.C. No. 19.424.715 de Bogotá D.C

Acepto,


CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO
C.C 52.835.400 de Bogotá
T.P 193.794 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



58877

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

JOSE IGNACIO VILLARREAL DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019424715 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1n1jg6odz9rc
04/03/2019 - 16:43:34:864



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información NEIVA.



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1n1jg6odz9rc



pasión por lo que hacemos

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Carrera 89 11° 17 B - 10 Bogotá D.C.



Lic. Min. Transporte 0090 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010

GUÍA CONTADO No.

Asección al usuario: PBX (1) 423 8666
www.envia.co



121000002106

FECHA ADMISIÓN: 21 01 2019		ORIGEN CIUDAD - DEPTO: Bogotá DC		DESTINO, CIUDAD - DEPTO, ESTADO: Bogotá DC	
NOMBRE: Jose Ignacio Villamil		CÉDULA / TL / PSE: 19424715		UNIDADES: 1	
DIRECCIÓN: Cra 6 # 10-58		CORREO ELECTRÓNICO:		PESO (Kgs/m ³): 1	
TEL/Cel: 8722330		Código Postal Origen:		PESO VOL. (Kgs): 1	
NOMBRE: Westhford Colombia - Jessica Bejarano		CÉDULA / TL / PSE:		PESO A GUARDAR (Kgs): 1	
DIRECCIÓN: Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 13		CORREO ELECTRÓNICO:		VALOR DECLARADO: 10.000	
TEL/Cel: 3123491855		Código Postal Destino:		TLE: 5200	
Nombre, C.C. Remitente: 10 78 249 333 Edm Poskych		El remitente declara que esta mercancía no es contable, joyas, billetes, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: Documentos		C. PAPELES: —	
El horario de la empresa constará que tiene conocimiento del control que se encuentra publicado en la página de Web www.envia.co de Colvanes S.A.S. y en las cartelas ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la aceptación de este documento. Para la presentación de P.O.R. consulte a nuestra página web o al PBX (1) 4238666.		C. PAPELES:		OTROS: 5200	
CARTAS/PDF:		CARTAS/PDF:		CARTAS/PDF:	
CARTAS/PDF:		CARTAS/PDF:		CARTAS/PDF:	

CANTIDAD DE DEVOLUCIÓN:		1	2
Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	2
No reclamado	No. 40	1	2
Dirección Errada	No. 34	1	2
Otros (Disponibilidad Operativa / Cerrado)		1	2

Para PT, PA, DE y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:		FECHA	HORA
1			
2			

Guía complementaria de Devolución:

Recibí a satisfacción Nombre, C.C. y Sello Destinatario

--	--	--	--

REMITENTE

Envia Colvanes S.A.S. - Sede Principal - Calle 100 No. 100-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 423 8666 - Fax: (1) 423 8667 - Correo: info@envia.co

Neiva – Huila 2019

Señores:

WEATHERFORD

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION

JOSE IGNACIO VILLAREAL DIAZ, vecino de Neiva, identificado con el número de cedula 19.424.715 de Bogotá D.C, de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes para realizar la siguiente petición de acuerdo a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015,

PETICION

Solicito muy respetuosamente se me emita copia de la póliza de Vida de Grupo de la cual fui beneficiario durante mi vinculación laboral a esta empresa, es decir, que estaba vigente durante el periodo comprendido desde el año 2001 hasta el año 2012, indicando número de Póliza, periodo de vigencia, condiciones y la agencia de seguros en caso de no tener continuidad entre los periodos a certificar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política y ley 1755 de 2015.

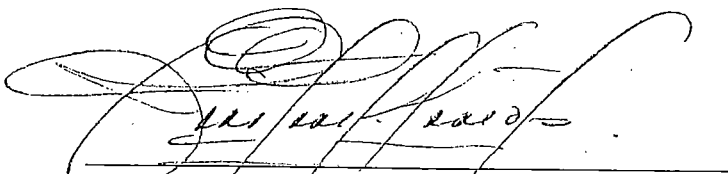
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 6 N° 10 – 58 101 de la ciudad de Neiva; Teléfono celular 3173677778 - 8722330.

ANEXOS

- Copia de mi cedula de ciudadanía.

Atentamente,



JOSE IGNACIO VILLAREAL DIAZ
C.C. 19.424.715 de Bogotá D.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

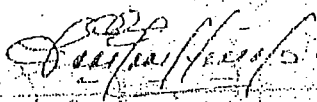
NUMERO 19.424.715

VILLARREAL DIAZ

APELLIDOS

JOSE IGNACIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 08-ENE-1961

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

16-ABR-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00112564-M-0019424715-20081026

0004890995A 1

25779279



pasión por lo que hacemos
COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
 Principal: Páramo 88 #12-25 B-10 Bogotá D.C.

MT MA CF PT PA DE RF

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Ministe 001191 de julio 13/2010

GUÍA CONTADO No.

Atención al usuario: PBX (1) 423 0886
 www.envia.co



121000002106

FECHA ADMISIÓN: 26 10M 2019		ORIGEN CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Bogotá D.C.		DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Bogotá D.C.		121000002106	
REMITENTE	NOMBRE: Jole Ignacio Villamil	CEDULA / LL / NIT: 17424715	UNIDADES: 1	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:			
	DIRECCIÓN: Cra 7 10-58	PESO (Kgs/gms): 1	PESO VOL. (Kgs): 1	Desconocido No. 31	1	2	Para PT, PA, DE y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.
	CORREO ELECTRÓNICO:	PESO A COBBAR (Kgs):	Dirección Errada No. 34	1	2		
N.º CUI: 3722330	Código Postal Origen: 12000000000	VALOR DECLARADO: 10.000	Otros (Novedad Operativa / Cerrado)	1	2		
DESTINATARIO	NOMBRE: Weatherford Colombia - Jessica Bejiso	CEDULA / LL / NIT: 10.000	FLETE: 5200	MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN:			
	DIRECCIÓN: Cra 77 71-52 Torre B Piso 18	C. MANEJO:	OTROS:	Rechusado No. 44	1	2	INTENTO DE ENTREGA:
	CORREO ELECTRÓNICO:	NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>	TOTAL FLETES: 5200	No reside No. 35	1	2	
N.º CUI: 3123471855	Código Postal Destino:	Observaciones en la entrega: Weatherford Colombia Ltda NIT 800.230.209-0	Fecha de Devolución al Remitente:	No reclamado No. 40	1	2	FECHA HORA
Nombre, C.C. Remitente: 1070247332		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, Stakes, valores, dinero, ni de prohibido transportar y no contiene un verificar en: Documentos		Recibí e satisficé Nombre, C.C. Sello Destinatario		1 D M A :	
El usuario del servicio garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.envia.co de Colvanes S.A.S. y en las condiciones de pago en los Puntos de Venta, que rigen el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallar según expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación de P.B.R. recórrase a nuestra página web o al PBX (1) 4230886.		CARTAPORTE		22 ENE 2019		2 D M A :	
SI NO		Y CORRESPONDENCIA		121000002106			

— ORIGEN —

Envía COLVANES S.A.S. informa al Remitente de la conformidad de la Guía de 2017, según correspondiente, fecha de Presentación y Fecha de Tránsito de la Guía. Para mayor información consulte la Guía de 2017, en la página de Web www.envia.co. El Remitente debe verificar la información antes de aceptar la Guía. El Remitente debe verificar la información antes de aceptar la Guía. El Remitente debe verificar la información antes de aceptar la Guía. El Remitente debe verificar la información antes de aceptar la Guía.

VV

A-1900100-00771407-F-0052835400-20151204 0047592883A 1 6673694848



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Boon Kumbh Pining*

31-MAR-1999 BOGOTA D.C.

ESTATURA: G.S. RH SEXO

1.62 A+ F

LUGAR DE NACIMIENTO

(SUCRE)

SINCELEJO

27-MAR-1981

FECHA DE NACIMIENTO

INDICE DEFUEHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 52.835.400

RODRIGUEZ MERINO


APELLIDOS

CAROLINA ISABEL

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



12

306703

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

193794

Tarjeta No.

12/08/2010

Fecha de Expedición

18/06/2010

Fecha de Grado

CAROLINA ISABEL
RODRIGUEZ MERINO

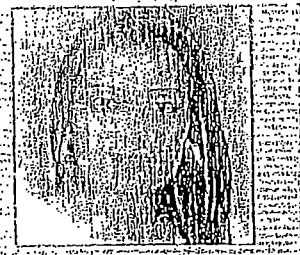
52835400

Cédula

HUILA

Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Carolina Rodriguez Merino

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.